



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP- ESSA, a través del correo electrónico, el día 01.06.2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11.05.2021. -Archivos digitales No.28 y No.29-.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2016-01270-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA- ACTION IN REM VERSO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: info@essa.com.co essa@essa.com.co Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 370
MAGISTRADA	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.La sentencia se notificó electrónicamente el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 26 y No.27-
- 2.De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2011, respectivamente;



contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.

3. Aplicando lo anterior, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió desde el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, como el demandante lo interpuso y sustentó el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se le concederá en el efecto suspensivo, al hacerlo en termino.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA-**, contra la sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, quien deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

025fda8af0d09dc078cf0435a69987faf8cdb1d068ae47b2cf370c8b10ba293f

Documento generado en 21/06/2021 10:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS GEOVANNY ARENAS ANGARITA
DEMANDADO:	DIAN NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: hernando-flechas@hotmail.com diego.moreno.92@gmail.com Demandado: demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS
TEMA:	Modificación de la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2011 por no registrar el total de las compras consignadas en las declaraciones de IVA del mismo año/sanción por inexactitud.
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 375
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial al no solicitarse la práctica de pruebas, en aplicación al artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que

¹**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en



modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES:

1. De las excepciones Previas

1.1 Competencia

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2011 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

1.2 De las excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que enlistó como previas:

a. Ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales

Se funda en que de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe satisfacer unas cargas mínimas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las cuales no se cumplen en el caso concreto porque el libelo introductorio carece de un desarrollo riguroso por parte del demandante en el sentido de confrontar el acto administrativo con alguna norma superior, como tampoco se mencionan cuáles son los fundamentos de responsabilidad que pretende imputarle al Ministerio de Hacienda, lo cual imposibilita el ejercicio adecuado de su defensa.

b. Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Ministerio

Sostiene en que en el expediente no existe prueba que demuestre que el demandante haya agotado la actuación administrativa ante la entidad, incumpliendo así con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, por lo que no podía ejercerse acción judicial alguna en su contra.

c. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Indica que el Ministerio no tiene vocación de actuar en el proceso y tampoco es la entidad llamada a responder por los daños causados al demandante porque no expidió ninguno de los actos demandados, no existe norma sustancial que obligue

el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



al Ministerio a responder por las pretensiones invocadas y la parte demandante no tuvo relación jurídica, contractual o reglamentaria con la entidad. Además, señala que la DIAN puede comparecer al proceso en defensa propia, porque es una entidad pública que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

1.3 Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, el día 06 de mayo de 2019 tal como consta a folio 347 del expediente, pág. 465 del archivo digital 01, sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.4 Caso concreto. Análisis crítico

a. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, tiene la naturaleza de excepción previa al estar enlistada en el numeral 5.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 fijó los requisitos formales que el escrito de demanda debe cumplir para acreditar el presupuesto procesal de *demanda en forma* y, de esta manera, impedir que se configure la denominada ineptitud sustantiva de la misma:

Art. 162 del CPACA señala que el escrito de demanda deberá contener:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por*



medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente caso, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** arguye que la ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales se deriva de la falta de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, bajo el entendido que la demanda carece de una confrontación del acto administrativo con alguna norma superior y por no desarrollarse argumento alguno en contra de dicha entidad que sustente su responsabilidad.

No obstante, la Sala Unitaria advierte que la demanda no incurrió en el defecto alegado por cuanto la parte actora individualizó con toda precisión los actos cuya nulidad pretende, los hechos que dieron lugar a aquellos y señaló con claridad las normas violadas y el concepto de su violación, con la debida correspondencia y congruencia entre unos y otros.

En este contexto, para el Despacho el escrito introductorio sí satisfizo el presupuesto procesal de demanda en forma, en tanto en aquella se realizó un relato claro de los hechos que conllevaron a la apertura de la investigación y posterior modificación de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2011 por no registrar el total de las compras consignadas en las declaraciones de IVA del mismo año, y la consecuente imposición de la sanción por inexactitud contenida en la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412015000077 de fecha 10 de agosto de 2015 y la Resolución N° 006346 del 24 de agosto de 2016 que confirma la Liquidación anterior.

Se observa que la solicitud de nulidad se fundamenta en la infracción de los artículos 580, 647, 680, 683, 684, 688, 742, 743, 746, 710 760 del Estatuto Tributario así como el Decreto 4048 del 2008; artículos 3, 30, 31, 39 46 al 48; numeral 22 del artículo 5 de la Resolución 0007 de 2008; artículo 4 de la Resolución 009 de 2008, artículo 63 de la resolución 0011 del 2010 y por las causales de violación de normas superiores y falsa motivación.



En los referidos términos, no le asiste razón a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al afirmar que la demanda es inepta por incumplir los requisitos formales. Por el contrario, la Sala Unitaria considera que la demanda cumple con las exigencias del artículo 162 del CPACA, razón por la cual la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales planteada en la contestación de la demanda será negada.

b. Inepta demanda por no agotar los recursos en sede administrativa

La Sala evidencia que, la excepción de inepta demanda solo se estructura por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones según lo prevé el numeral 5 del Art. 100 del C.G del P. En ese orden, la ausencia de los requisitos previos para demandar previstos en el artículo 161 numeral 2 del CPACA podría conducir a la terminación del proceso dando aplicación al inciso tercero del párrafo segundo del Art. 175 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a estudiar la falta del requisito de no agotar los recursos en sede administrativa para establecer si hay lugar a dar por terminado el proceso, en consideración a que se debe resolver en el mismo auto que resuelve sobre las excepciones previas.

Al respecto se resalta que el demandante pretende la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412015000077 de fecha 10 de agosto de 2015 y de la Resolución N° 006346 del 24 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera, actos administrativos expedidos por la **DIAN** y no por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de manera que la única autoridad ante la cual se le puede exigir el agotamiento de los recursos que por ley sean obligatorios es la **DIAN**.

Se aclara que el agotamiento de los recursos se predica frente a los actos acusados más no frente a las autoridades demandadas, como mal lo expone la parte demandada en su contestación, en virtud del principio de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar las competencias administrativas de las entidades públicas.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, porque el demandante interpuso el recurso de reconsideración en contra de Liquidación Oficial de Revisión N° 042412015000077 de fecha 10 de agosto de 2015, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 006346 del 24 de agosto de 2016, ambos actos expedidos por la **DIAN**, y en esta medida, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa



c. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como se ha venido resaltando, la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA en relación con la resolución de las excepciones previas en la medida que, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Teniendo en cuenta que la falta de legitimación en la causa por pasiva no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, la excepción será resuelta de fondo en la sentencia, oportunidad en la que serán estudiados los fundamentos que la sustentan, encaminados a desvirtuar la participación de las demandadas en la producción del daño antijurídico cuya reparación se pretende en ejercicio del presente medio de control, esto es, su responsabilidad en los hechos que les fueron imputados en la demanda.

Así mismo, no se evidencia que los argumentos formulados por la parte demandada permitan aplicar lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se dispondrá **DIFERIR** la resolución sobre la Falta de Legitimación en la Causa conforme lo expuesto.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se **ORDENA** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por falta del agotamiento de los recursos en sede administrativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DIFERIR para la sentencia, la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la Escribiente G1 adscrita a cargo del Despacho 07 que ingrese el expediente para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b131909d3c5a2f20502d5b5f52ed2b863a44de9a86379827d24409d01242f17

Documento generado en 21/06/2021 10:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2017-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA FUENTES HERNÁNDEZ Y OTRO juan.rinconcasallas18@gmail.com yarly.abogada@gmail.com abogadosasociadoshbr@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ZULMA PATRICIA BARBOSA ACOSTA SANDY CARRILLO MARÍN, LENY YOLANDA RÍOS AREVALO RICARDO ORTÍZ juridica@hus.gov.co notificacionesjudiciales@hus.gov.co notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co defensajudicialgmconsultores@gmail.com juridico@segurosdelestado.com dayana.jimenez@segurosdelestado.com garciaharkerabogados@hotmail.com agudelo.ch@hotmail.com rafaelyepes@medefiende.com zbarbosa@unab.edu.co lrios2@unab.edu.co sandycarrillo@gmail.com rortiz@unab.edu.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO
TEMAS:	FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 374
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que decretó pruebas y negó los dictámenes periciales aportados por los accionados con las contestaciones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto notificado el 25 de septiembre de 2020¹ se dio aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se agotó la etapa de medidas, se incorporaron al proceso las pruebas allegadas por las partes y por los llamados en garantía, se decretaron las pruebas solicitadas y se denegó la incorporación de los dictámenes periciales aportados por los accionados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta con las contestaciones de la demanda.

El día 09 de octubre de 2020², vía correo electrónico, el apoderado de los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta, presentó recurso de reposición contra el auto en mención, ordenándose darle trámite al mismo a través de providencia del 16 de octubre de 2020³, que resolvió solicitud de adición de providencia.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita el apoderado de los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta se revoque el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 en lo relacionado con la decisión de negar los dictámenes periciales aportados por cada uno de los mismos con las contestaciones de la demanda y en su lugar se ordene su incorporación al proceso para surtir la contradicción a que haya lugar.

Lo anterior se fundamenta en que, si bien se negó el decreto de los dictámenes periciales aportados por ausencia de los requisitos formales para su pleno reconocimiento, es necesario dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades y al principio de buena fe, en el sentido de aceptar que los profesionales que emitieron los referidos conceptos, comparezcan a audiencia para que se determine su validez y así dar cumplimiento a los requisitos establecidos

¹ Archivo Digital No. 12 Auto prescinde de práctica de audiencia inicial y resuelve sobre trámite del proceso.

² Archivo Digital 17

³ Archivo Digital 16

para la verificación de la información contenida en los documentos aportados, a través de la declaración bajo la gravedad de juramento.

III. TRASLADO DEL RECURSO

No se efectuó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia de los recursos.

2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

En cuanto al trámite del recurso de reposición, se advierte que este se surte de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, teniendo en cuenta que este se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida norma.

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA⁵ refiere que el recurso de reposición procede contra aquellas providencias que no sean susceptibles de apelación, en virtud de lo cual es procedente interponerlo frente al auto que negó la incorporación de las pruebas periciales aportadas por los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta con las contestaciones de la demanda.

Respecto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 318 y 319 del CGP, señalan que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En ese orden de ideas se advierte que, en el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 25 de septiembre de 2020⁶, por lo que, los

⁴ En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

⁵ Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

⁶ Archivo digital Retransmitido comunicación estado electrónico de fecha 25 09 2020 radicado No 2017-0357-00 cppa (5)



interesados contarían hasta el 30 de septiembre del mismo año para interponer el recurso; es decir que al haberse presentado el recurso el día 09 de octubre de 2020, se concluye que este se interpuso por fuera del término.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en virtud del cual se negó la incorporación de los dictámenes aportados con las contestaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Leny Yolanda Ríos Arévalo, Ricardo Ortiz, Sandy Carillo Marín y Zulma Patricia Barbosa Acosta, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, a través del cual se negó la incorporación de las pruebas periciales aportadas con las contestaciones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcbcfa62db075b48cfb1a8f2ad5465f78fdfd85b26eaa936bff125f285290675



Documento generado en 21/06/2021 10:36:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILUZ FERNÁNDEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	DIAN
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: camaqui1969@yahoo.es Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	SANCIÓN POR INEXACTITUD.
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 373
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada



Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)* (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1° literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si es nula la liquidación oficial de revisión por medio de la cual la **DIAN** modificó la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el año gravable 2012 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se



extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N° 042412016000050 del 28 de abril de 2016 por medio de la cual se modificó la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 y la Resolución N° 042362017000011 del 26 de abril de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, al haber sido expedidos con violación a los artículos 647, 683, 771-2, 776 del Estatuto Tributario?*

P.J. 2 *¿Las facturas aportadas por la señora MARILUZ FERNÁNDEZ ORTÍZ dan cuenta de la existencia real de las transacciones y son idóneas para demostrar la procedencia del registro de los costos, deducciones e impuestos descontables por ella realizados en la liquidación privada del impuesto sobre la renta para el año gravable 2012?*

P.J.3. En caso afirmativo, *¿Tiene derecho la demandante, a título de restablecimiento del derecho, a que se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto de renta y complementarios para el año gravable 2012?*

P.J. 4. En caso negativo, *¿Tiene derecho la demandante a que se declare que se configuró la diferencia de criterios en cuanto a la interpretación del derecho aplicable, en lo que se refiere al manejo de los Impuestos sobre las Ventas descontables, sin que las cifras denunciadas por la demandante sean catalogadas de falsas, simuladas o incompletas.*

P.J.5. *¿Tiene derecho la demandante a que se modifique la sanción por inexactitud impuesta por desconocer las modificaciones en materia sancionatoria efectuadas por la Ley 1819 de 2016 que modificó el porcentaje del 160% al 100%?*

4. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas “PRUEBAS) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 12-45 del expediente (archivo digital 01, pág.15-60) correspondientes a:



- Copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412016000050 de fecha 28 de abril de 2016, proferida por la DIAN.
- Copia de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración No. 042362017000011 de fecha 26 de abril de 2017, proferida por la DIAN.
- Facturas de venta y comprobantes de egreso con los señores Bernardo Lozano Rodríguez y Antonio Marti Monroy identificados con los números FV1402, FV1433, FV1560, FV0210, FV0216, FV0250 y comprobantes con fechas 20/04/2021, 27/04/2021, 30/04/2021, 07/05/2012, 11/05/2012, 01/06/2012, 08/06/2012, 21/06/2012, 26/10/2012, 02/11/2012, 17/12/2012.
- **Parte demandada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación que corresponde al expediente administrativo identificado con el número XB2012-2014-1078, por lo que se ordenará decretarlo, incorporarlo y otorgarle el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el expediente digital archivo 01 páginas 125-327.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.
- b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio



Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

- 1. DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Téngase** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca540ea97b32e99659b30aebb4c2ecfe9c6cd1ecd0faf2a56e4ae911974fe66

Documento generado en 21/06/2021 10:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00702-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ULДАРICO CASTILLO AGUILAR nestorosorior@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANCABERMEJA contactenos@eduba.gov.co analidaojeda@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA
TEMA:	DESTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO “LA ESTRELLA” – UBICADO DENTRO DEL PREDIO “LA PUERTA”
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 372
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un procedimiento diferente al que corresponde, formulada por la parte demandada, la cual se debe resolver con antelación a la audiencia inicial al no requerir la práctica de pruebas, tal y como lo dispone el artículo 38¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Sobre la legalidad del proceso adelantado por la autoridad policiva – recuperación del bien fiscal, prevalencia del interés general sobre el particular, hecho determinante de la víctima, inexistencia de los perjuicios pretendidos (Municipio de Barrancabermeja), falta de plena prueba, falta de nexo causal, las actuaciones realizadas por Eduba fueron legales, y en cumplimiento de sus funciones constitucionales, no está probado el daño, culpa exclusiva de la víctima, compensación del daño alegado (Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja), la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa



propuestos por las entidades demandadas, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

En cuanto a las excepciones propuestas por los demandados como son: caducidad (Municipio de Barrancabermeja) y falta de legitimación en la causa por pasiva (Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja), se advierte que en caso de declararse fundadas serán objeto de decisión por la Sala por medio de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

2. De la excepción previa propuesta - Habérsele dado a la demanda el trámite de un procedimiento diferente al que corresponde

Como fundamento de esta excepción indica el Distrito de Barrancabermeja que la parte accionante alega como fuente del perjuicio la decisión tomada por la Inspección de Policía en virtud de la cual se ordenó la restitución por parte del señor José Uldarico Castillo Aguilar del terreno que se encontraba ocupando de manera irregular, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el alcalde municipal. Por lo anterior considera que el medio de control que debía interponerse era el de nulidad y restablecimiento de derecho en la medida que el daño referido en la demanda proviene de un acto administrativo que tomó una decisión de desalojo, respecto al que se cuestiona su legalidad, el cual por referirse a la protección del patrimonio público le compete a esta jurisdicción.

3. Traslado

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que se opone a las mismas, toda vez que encuentra probado el daño causado y la participación de los funcionarios de la administración municipal en la demolición de los bienes del accionante. Igualmente sostiene que es evidente que las entidades demandadas son responsables de los delitos cometidos en desarrollo del procedimiento realizado de manera ilegal y con violación de los derechos de quienes se encontraban en el lugar de los hechos.



4. Caso concreto. Análisis crítico de la excepción

En cuanto a la excepción propuesta, se advierte que esta se encuentra contenida en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se refiere a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso distinto al que corresponde.

Ahora bien, respecto al medio de control procedente para analizar los supuestos que fundan una controversia, es preciso determinar en primer lugar cuál es la fuente del derecho, toda vez que este es el punto de partida para analizar los elementos de la demanda a la luz de cada una de los medios de control, para así determinar cuál es la más apropiada para la formulación de las pretensiones y la oportunidad para ejercer la misma.

De manera que, si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal por las causales previstas en la norma, este deberá demandarse en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA. No obstante, si lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o de cualquier otro tipo de actuación del Estado que no provenga de un acto administrativo, la acción de reparación directa es el medio de control idóneo.

Según lo expuesto, se observa frente al caso concreto que, los demandantes acudieron al medio de control de reparación directa con el fin de solicitar que se declarara administrativamente responsable al Municipio de Barrancabermeja y a la Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja en atención a la destrucción y demolición del predio denominado “La Estrella” y como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a cancelar los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que el presente asunto se desarrolla en torno al proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía de Barrancabermeja, es preciso establecer la fuente del daño alegado, esto es si deviene de un hecho o una operación administrativa, o si se deriva de un acto administrativo.

Con relación a lo expuesto, se tiene que el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado en repetidas oportunidades que, existe una distinción entre los actos administrativos

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de septiembre de 2001, radicación 12915, la cual establece “(...) En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de



proferidos por las autoridades administrativas en ejercicio del poder de policía y los que se emiten en juicios policivos.

Al respecto se ha indicado que, los actos expedidos por las autoridades en ejercicio del poder de policía son aquellos en los que se pretende la protección del orden público, es decir los relacionados con el amparo de los derechos constitucionales de la ciudadanía y del medio ambiente, y como tales son susceptibles de control ante esta jurisdicción². Por su parte, cuando se trata de procesos policivos, la autoridad administrativa actúa como juez frente a los conflictos que se generan entre las partes, en los que se ventilan intereses particulares o concretos, en virtud de los cuales se emiten actos de carácter jurisdiccional, los cuales no son susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA³.

Se tiene entonces que, para determinar si una actuación emanada de una autoridad de policía es de naturaleza jurisdiccional y por ende carente de control judicial, se requiere establecer si ésta constituye una decisión que dirime un conflicto entre partes o si por el contrario se trata del ejercicio del poder de policía administrativa que en los términos del artículo 104 del CPACA puede controvertirse ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, revisado el proceso de la referencia se advierte que la orden de desalojo del predio “La Estrella” se origina en la queja instaurada por la Empresa de Desarrollo Urbano de Barrancabermeja en contra del señor José Uldarico Castillo Aguilar, es decir que se trata de una decisión jurisdiccional y no de un acto administrativo cuya legalidad sea susceptible de debatirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como alega la parte demandada al proponer la excepción, toda vez que la decisión proferida resuelve un conflicto entre las partes, es decir que la autoridad de policía actúa como juez.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el medio de control procedente en este caso sería la reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, las decisiones proferidas dentro del proceso policivo no constituyen actos administrativos y por lo tanto no son susceptibles de control judicial, así como tampoco se advierte que lo pretendido sea que se restituya el inmueble lo cual sería propio del medio de control que alega la entidad accionada.

esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto (...).

² En este sentido puede verse la C- 128 de 2018.

³ ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.



Por lo anterior, no hay duda que la pretensión de la parte actora está enderezada a obtener la reparación del daño con ocasión de la operación administrativa concretada con el desalojo del inmueble. En este orden de ideas, el Despacho considera que es posible alegar una responsabilidad del Estado derivada de una falla en el servicio en ejercicio de funciones jurisdiccionales de una autoridad administrativa.

Por lo anterior, se concluye que no está probada la indebida escogencia del medio de control de reparación directa, toda vez que los hechos y omisiones invocados en la demanda constituyen una operación administrativa, y si bien estos actos tienen relación directa con el proceso policivo adelantado, lo que se reclama es el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante, y no la nulidad de un acto proferido en un proceso policivo.

5. Órdenes a Secretaría:

5.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

6. Deberes de las partes e intervinientes.

6.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

6.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un procedimiento diferente al que corresponde, propuesta



por el Distrito de Barrancabermeja, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda, se advierte que estos se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Se imparten órdenes a la Secretaría y a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

CUARTO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8999a01eba551aa589e6f9c0e8a82c222c8248c3526d7b0053b74c81ef694c88

Documento generado en 21/06/2021 10:35:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
Radicado	686793333001-2015-00335-01
Demandante	YEIMMY YELINET VILLAMIL DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE SOCORRO
Correos Electronicos	Demandante: Yeli.net322@hotmail.com Demandado: contactenos@socorro-santander.gov.co juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Asunto	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
Auto Interlocutorio	No. 371
Tema	Seguridad pública para peatones- franjas de circulación peatonal- personas con movilidad reducida.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).



2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea



telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df14b6074aa6ab59d695e345ef9ad55275b9cea96618447e0d6578db8a4ee60

Documento generado en 21/06/2021 10:36:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE LA COADYUVANCIA
Exp. No. 680012333000-2021-00138-00

DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS carlosparraconcejaj@gmail.com WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES danovisconcejaj@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el Señor Juan Sebastián Manosalva González, mediante memorial de fecha 13 de abril de 2021, solicitó ser vinculado como coadyuvante de la parte demandante, de conformidad con el artículo 277 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la ley 1564 de 2012.

En tal sentido, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 228 de la ley 1437 de 2011, que en su tenor literal señala:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se estudia un caso de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular y que a la fecha no se ha celebrado audiencia inicial, el Despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia elevada por el señor Juan Sebastián Manosalva González, y en consecuencia ordenará que por secretaría se remita el link donde el coadyuvante podrá consultar el expediente del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE

- Primero.** **ADMITIR** la coadyuvancia del Señor **JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZÁLEZ** a la parte demandante en el presente medio de control, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Se **ordena a la Secretaría del Tribunal notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión y, así como al señor Juan Sebastián Manosalva González al correo electrónico sebasmanosalva10@gmail.com.
- Tercero.** Por Secretaría **REMITIR** al correo electrónico referido por el coadyuvante, esto es sebasmanosalva10@gmail.com, el link a través del cual podrá consultar el expediente del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO
680012333000-2021-00171-00

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila1670@gmail.com
DEMANDADOS:	JORGE HUMBERTO RANGEL BUITRAGO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga Jrangel09@hotmail.com NELSON MANTILLA BLANCO en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga nelsonmantillaconcejala@gmail.com FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GAMBOA en su condición de Concejal del Municipio de Bucaramanga franja2102@hotmail.com
APODERADO:	MARÍA ALEJANDRA VERGEL DE LA ROSA alejadelar@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Una vez recaudada la prueba ordenada en auto del 24 de mayo de 2021, el Despacho ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333014-2015-00270-01

DEMANDANTE:	ELCY LEONOR DIAZ OÑATE soniaolivella@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co o
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (19ApelacionSetencia) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (18AudienciaInical).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_ceudoj_ramajudicial_gov_co/EnN7cghWNGFAhWm6xrmzASqBvyE30wzeaAzQtm07OTmc8Q?e=xrJ0tb

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2016-00312-01

DEMANDANTE:	ORLANDO JOSÉ ACOSTA LÓPEZ dianapatricia.ruizcastro@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (011. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE ORLANDO JOSE ACOSTA LOPEZ 2016-312 - REVOCATORIA DIRECTA - Revisado TE LEIDY) y parte demandante (013. 2016 - 00312 Apelación - Orlando José Acosta 041621) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (008- 2016 312 Sentencia de Primera Instancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsI8CRiahGBPptEaTVjsHH4BRrO-WR2_8WBUdgRH0co2bQ?e=00oJaJ

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68679333001-2017-00187-01

DEMANDANTE:	VLADIMIR ALFONSO ARDILA RIOS andresb85@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARBOSA general@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (05. Memorial-APELACION SENTENCIA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (02. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etenp9ar5idItdNdlUKewRUBAskWPCszoXrL2KET_F9wlg?e=kkEQr5

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2017-00448-03

DEMANDANTE:	PEDRO JESUS BALLESTEROS juanguirincon@hotmail.com mfernanda.cequeda@rsabogados.com rebeca.rios@rsabogados.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (35RecursoApelaciónSentenciaUGPP) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (32SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0FytnYXBFm0qz_u7Wp4VUB-6gZi8TSpwWOCmp_bA1OHg?e=xzKgUc

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00185-01

DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO PRADA PEREZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (34RECURSO DE APELACIÓN) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (32SentenciaPrimeraInstanciatrásito).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4X96J52jJNv34cC0wIniIBp-LNXrNg20QmduhvIvFdJw?e=OID5T3

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2019-00245-01

DEMANDANTE:	MARÍA PUEAD NEIRA TORRES notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_ncastaneda@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (11. 2019-00245 NYR RecursoApelaciónSentencia) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (10. 2019-00245 NYR Sentencia anticipada sanción moratoria).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGaWyik9KNEpGTyhKMPHkkBJKWj5bODp82yTX8Ebsi9Rw?e=BcV852

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2020-00122-01

DEMANDANTE:	EDINSON SANCHEZ MELO fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (030. 2020-122 RECURSO DE APELACIÓN (1)) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (026. 2020 122 Sentencia Anticipada - DTF).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoV01HzKK6BLtnwSdQMdHBEBZY3aN4q7HWpKaaq3l3B6RQ?e=jyCKj5

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE

Exp. No. 680012331000-2021-00152-00

DEMANDANTE:	CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS abogadocastill@hotmail.com
APODERADO:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
DEMANDADO:	ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO adithromero@gmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión dictada el 13 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Santander, que negó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento del señor **ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO** como subsecretario de Gestión del Riesgo del Distrito Turístico y Cultural de Barrancabermeja, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 243A del CPACA, contra lo resuelto no procede ningún recurso.

(...)”.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra auto que negó medida cautelar, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2021-00155-00

DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE c.arturoquevara@outlook.com
APODERADO:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
DEMANDADO:	XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA xiomara.santamaria@barrancabermeja.gov.co xiossa_sel@hotmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

*“**PRIMERO:** Confírmase el auto del 14 de abril de 2021 dictado por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se denegó la suspensión provisional de los efectos del acto de nombramiento de Xiomara Santamaría García como secretaria de Recurso Físico, código 020, grado 2 en la Alcaldía de Barrancabermeja.*

(...)”.

Una vez ejecutoriado este proveído, impártasele el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333014 – 2016 – 00243 – 01
DEMANDANTE	MANUEL IGNACION CLAVIJO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
CANALES DIGITALES	notificaciones@bucaramanga.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com Pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com dfernandezjuridico@gmail.com juridico@cqabogadosconsultores.com dpa.abogados@gmail.com nrodriguez bucaramanga@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333004 – 2017 – 00405 – 01
DEMANDANTE	WILLIAM DAVID TRUJILLO MENA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CANALES DIGITALES	Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co lopezjuradoabogados@hotmail.com lapradadiaz@gmail.com notificaciones@qbe.com.co noti.asesoriaseficaces@gmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del veinte (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680813340002 – 2018 – 00039 – 01
DEMANDANTE	AIDA ELISA JAIMES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
CANALES DIGITALES	Stellagomez18@hotmail.com Coordiandor.defensajudicial@gmail.com defensajudicial@barrancabermeja.gov.co abogadooaj20@gmail.com agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co datamorocho@hotmail.com
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333002 – 2019 – 00048 – 01
DEMANDANTE	MARIA DOMINGA DIAZ MARIÑO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	notificaciones@bucaramanga.gov.co lopezguerrerojuliana@gmail.com luzma0622@hotmail.com notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	ELECTORAL
RADICADO	686793333001 – 2020 – 00043 – 03
DEMANDANTE	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BUCARAMANGA – CARLOS DELGADO TARAZONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VELEZ - NELSON FERNANDO MUÑOZ AYALA COMO PERSONERO MUNICIPAL
CANALES DIGITALES	n.fmu79@hotmail.com concejompalv@gmail.com mframirez9@hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co personeria@celez-santander.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante¹ y la parte demandada², contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

En consecuencia, permanecerá en Secretaría el escrito de sustentación del recurso, durante tres (03) días, a disposición de la parte contraria, vencidos los cuales quedará el expediente en el Secretaría por igual término para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Cumplido el término anterior, se hará entrega del expediente al agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que emita concepto de fondo.

Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

¹ Expediente Digital consecutivo 035

² Expediente Digital Consecutivo 036 - 037



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2013-00860-00
Demandante: ANA LUISA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ
vialmega@hotmail.com
josegnaciolaya@hotmail.com

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

LLAMADO EN GARANTÍA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ca.iparra@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680013333008-2014-00562-01

Demandante: GLADYS FUENTES GARAY y otros
correo@oscarhumbertogomez.com

Demandado: E.S.E. HOSTPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
notjudiciales@uis.edu.co
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de impedimento presentado por los honorables magistrados Francys Del Pilar Pinilla Pedraza y Julio Edinson Ramos Salazar para resolver el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinte (2020), advierto que también me encuentro impedido en el proceso de la referencia, en virtud de la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y la causal 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal². Lo anterior, por cuanto el abogado accionante Oscar Humberto Gómez Gómez ha presentado denuncia penal en mi contra en el ejercicio de la función judicial. Por tal motivo, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo.

¹ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION E IMPEDIMENTO: Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad gravo o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

² 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

Por tal motivo, me declaro impedido para conocer del mismo, solicito respetuosamente separarme del conocimiento del asunto, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial.

Teniendo en cuenta la manifestación de impedimento, se remite el expediente al magistrado siguiente en turno despacho 02 a cargo de la Dra. SOLANGEL BLANCO VILLAMIZAR.

Atentamente,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333007-2016-00269-02
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MYRIAM LEIVA DE OVIEDO y otros
ruedagomezoscar@yahoo.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA
Contactenos@floridablanca.gov.co
info@bif.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NEGÓ DECRETAR PRUEBAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decretaron las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial se decretaron las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, negándose la prueba solicitada por los apoderados de las entidades demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de la siguiente manera:(Folio 73)

Pruebas solicitadas por el Municipio de Floridablanca que fueron negadas por el Juez de primera instancia

1. Se negó la prueba trasladada, dirigida a oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, para que remita copia, autentica completa y legible del expediente de desacato de acción de tutela, radicado bajo el número 2014-000161, la cual buscaba probar que el municipio de Floridablanca ha realizado los trámites correspondientes a fin de dar

cumplimiento al fallo de tutela proferido por la honorable corte Constitucional en sentencia T 109 de 2015.

2. Se negaron las pruebas testimoniales de servidores públicos y particulares vinculados de alguna manera con la administración municipal, Oscar Javier Vanegas Carvajal (curador), EMMA LUCIA BLANCO AMAYA (Secretaria de Planeación), (Secretario de Infraestructura), ANA CECILIA MORENO LIZCANO (Inspectora de Policía), STELLA CADENA SUAREZ (profesional del Banco Inmobiliario) y CARLOS JOSE ESLEBI PAZ (ingeniero constructor).
3. Se negó la prueba pericial dirigida a determinar los riesgos y las inversiones requeridas para realizar las viviendas de interés social Altos de Bellavista etapas 2 y 4 y Cerros de la Florida.
4. Se negó la prueba pericial dirigida al Banco Inmobiliario de Floridablanca para que presentara un informe de las razones técnicas por las cuales no se pudo llevar a cabo el proyecto de Altos de Bellavista etapas 2 y 4.

Pruebas solicitadas por el Municipio de Floridablanca y Banco Inmobiliario de Floridablanca que fue negada por el Juez de primera instancia

1. Se negó la prueba conjunta, dirigida a oficiar a la Inspección de Floridablanca, para que remita copia, autentica completa y legible del proceso policivo, relativo a la restitución del bien publico Globo 1 ubicado en el sector del Altos de Bellavista que derivó la diligencia de desalojo.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1 APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

El apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpone recurso de apelación frente a la decisión que negó las pruebas solicitadas, pues lo dejan

sin defensa alguna, por esa razón considera que es importante que la estrategia de defensa plasmada en la contestación de la demanda sea vista de manera integral al momento del decreto de pruebas, sostiene que el desalojo de fecha 3 y 4 de septiembre de 2014, no puede verse de manera aislada, pues lo que sucedió fue la ejecución de un amparo policivo, no fue un desalojo arbitrario unilateral, sin que antes de los días 3 y 4 de septiembre de 2014 hubiera una historia, por lo tanto no podemos quedarnos solo con lo que ocurrió en esos días.

2.2 APODERADO DEL BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA

La apoderada del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA interpone recurso de apelación frente a la decisión de negar la prueba dirigida a oficiar a la Inspección Primera de Floridablanca para que remitiera en medio magnético copia auténtica, completa y legible del proceso policivo, relacionado con la restitución del bien público Globo 1 ubicado en el sector Altos de Bellavista, al considerar que ahí es donde está todo el desarrollo de la diligencia denominada en la fijación del litigio como una operación administrativa, pues en las pruebas testimoniales se van a dirigir a muchos eventos que se dieron en esas diligencias.

II. CONSIDERACIONES

1. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante y la representante del MINISTERIO PÚBLICO solicitan que se confirme la providencia, pues las pruebas que fueron negadas no hacen parte de la fijación del litigio, por lo tanto, resultan inconducentes e impertinentes, por su parte, el apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la apoderada de la entidad demandada BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA coadyuvan los recursos de apelación interpuestos (Minuto 1:14:55).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 Numeral 9 inciso final del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

Para el Despacho son de recibo los argumentos de las partes recurrentes, toda vez que con las pruebas solicitadas se pretende probar los acontecimientos que rodearon los hechos ocurridos los días 3 y 4 de septiembre del año 2014, cuando se presentó el desalojo de las personas que ocupaban el predio Globo 1 ubicado en el sector Altos de Bellavista, del municipio de Floridablanca, lo cual, guarda correspondencia con la fijación del litigio planteado en la audiencia inicial.

Así las cosas, no puede el fallador descartar de tajo las pruebas solicitada por las partes accionadas, máxime si con las mismas las entidades pretenden estructurar su defensa, pues en los términos en que fueron planteadas no resultan inconducentes o innecesarias; y en ese orden de ideas, el Despacho privilegiando del debido proceso y el derecho de contradicción, considera procedente revocar la decisión del *A quo* para que se proceda con el decreto de las pruebas solicitadas por los apoderados de las entidades demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, advirtiendo que ello no obsta para que al momento de la valoración de la prueba el fallador le asigne el valor que conforme a la ley y a la sana crítica corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se denegó el decreto de unas pruebas solicitadas por los apoderados de las entidades

demandadas BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-01281-00

Demandante: OLGA LUCÍA GÓMEZ DÍAZ
aflorezehlt@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER -
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00354-00
Demandante: GUSTAVO MIRANDA BAYONA
mariae_2126@hotmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00871-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MALDONADO PARADA
camapa1112@hotmail.com
lilivargas.abogada@hotmail.com
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
andres.zuleta@fiscalia.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-01006-00
Demandante: DORATRIZ OSUNA MESA
jotapolancoalberto@hotmail.com
jotapolancoalberto@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-01093-00
Demandante: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ BERNAL
asesorlaboral2011@gmail.com
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2019-00876-00

Demandante:

TITAN INGENIERIA INTELIGENTE S.A.S.

info@grupocolon.com.co

juridico@grupocolon.com.co

Demandado:

**INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO
DE BUCARAMANGA**

Notificaciones@imct.gov.co

juridico5@imct.gov.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER UN RECURSO
DE REPOSICIÓN Y RESUELVE SOLICITUD DE
ACUMULACION DE PROCESOS**

1. ASUNTO PREVIO

Mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2021, el apoderado del Municipio de Bucaramanga interpuso Recurso de Reposición¹ contra el auto que admitió la demanda de fecha 17 de enero de 2020², toda vez que dicha entidad no fue vinculada en el auto que admite la demanda, pero si se le fue notificado el auto en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aclara que a pesar de habersele notificado el auto admisorio de la demanda al municipio de Bucaramanga, este no es sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia, ya que la demanda no fue dirigida contra este, así como tampoco fue reconocido como parte en el auto que admitió la demanda; por lo tanto, no se dará trámite al recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de Bucaramanga.

¹ Documento 14 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

² Documento 03 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

2. ACUMULACION DE PROCESOS

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la solicitud de acumulación de los procesos, presentada por el apoderado de la parte demandada, del siguiente proceso que actualmente reposa en el Despacho de la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, con el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia³:

	Medio de Control	Radicado	Magistrado (a)
1	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	680012333000-2019-00887-00	Solange Blanco Villamizar

COMPETENCIA

Sea lo primero advertir que, la competencia para realizar el estudio de acumulación del proceso referenciado radica en este Despacho, por tramitar el proceso más antiguo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”*. De igual manera es competente el Despacho para decidir la solicitud de acumulación de procesos, en atención al artículo 125 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Para que proceda la acumulación de procesos se deben cumplir las reglas y requisitos señalados en el artículo 148 del Código General del Proceso, los cuales se transcriben a continuación:

³ 680012333000-2019-00876-00

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes de acumulación de pretensiones solicitadas por las partes:

1. Oportunidad para solicitar la acumulación de procesos

El numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso señala que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Según consta en el sistema, dentro del proceso con radicado 680012333000-2019-00887-00 tramitado en el Despacho de la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar, no se ha fijado fecha para audiencia inicial, por lo tanto, la acumulación del proceso fue solicitada dentro del término oportuno.

2. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que en las pretensiones de los dos procesos a acumular, se solicita la Nulidad de la Resolución N° 139 del 24 de mayo de 2019, emitida dentro del proceso de licitación Pública N° LP-003-2019 por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga. Así mismo, solicitan a título de Restablecimiento del Derecho, que se declare que la propuesta presentada por la Unión Temporal Bucaramanga Cultural es la ganadora del proceso de Licitación Pública N° LP-003-2019, y por tal razón, se declare que el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga ocasionó un daño antijurídico a los miembros de la Unión Temporal Bucaramanga Cultural.

3. Que el demandado sea el mismo en todos los procesos.

Según el sistema informativo de consulta de procesos de la página de la rama judicial, la parte demandada está conformada de la siguiente manera:

RADICADO	DEMANDADO
680012333000-2019-00876-00 Proceso de la referencia tramitado en este Despacho	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga.

-Tribunal Administrativo de Santander (Despacho 03)	
---	--

Parte demandada en el proceso tramitado en el Despacho de la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar:

RADICADO	DEMANDADO
680012333000-2019-00887-00 Tribunal Administrativo de Santander (Despacho 02)	Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Bucaramanga.

Así las cosas, se evidencia que en el proceso con radicado 680012333000-2019-00887-00 se cumple a cabalidad con los requisitos estipulados para la acumulación de procesos, lo cual indica que es procedente la solicitud de acumulación del proceso en mención con el proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE de dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de Bucaramanga, toda vez que dicha entidad no es sujeto procesal dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación del proceso distinguido con el radicado 680012333000-**2019-00887-00** al proceso N° 680012333000-**2019-00876-00**, el cual se encuentra en trámite dentro de este Despacho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: INFORMESE al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Santander, que remitió el expediente para resolver la solicitud de acumulación, lo resuelto en esta providencia.

CUARTO: **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en el Sistema, por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

Radicado:

680012333000-2020-00846-00

Demandante:

LUZ MILA FLOREZ LOZANO
Jrodriguez275@unab.edu.co
luzmilaflorez5@gmail.com

Demandado:

**DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES y E.S.E. SAN
ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER**
notificaciones@santander.gov.co
notificacionesjudiciales@esesanantonio.com

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I Asuntos Administrativos
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO - SANTANDER, promovido por la parte actora y referente a la competencia para emitir el bono pensional tipo B, en los términos del artículo 115 de la ley 100 de 1993, con ocasión del tiempo de servicios prestado por la señora LUZ MILA FLOREZ LOZANO en la E.S.E. para el periodo del **01 de enero al 31 de diciembre de 1994**.

Revisadas las pruebas allegadas en el expediente se hace uso de la facultad conferida por el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011¹ Código de Procedimiento

¹ **Artículo 40.Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de esclarecer aspectos importantes determinantes para decidir el presente conflicto negativo de competencias administrativas, se hace necesario solicitar copia de los Acuerdos 021 de diciembre 9 de 1994 y 048 del 10 de diciembre de 1995 expedido por el Consejo Municipal de Rionegro, Santander, se transforma el Hospital Integrado San Antonio Rionegro en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER.

Teniendo en cuenta lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése al Consejo Municipal de Rionegro, Santander, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirvan allegar copia autentica completa y legible de los siguientes documentos:

- Copia de los Acuerdos 021 de diciembre 9 de 1994 y 048 del 10 de diciembre de 1995 expedido por el Consejo Municipal de Rionegro, Santander, se transforma el Hospital Integrado San Antonio Rionegro en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN ANTONIO DE RIONEGRO SANTANDER.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense el oficio señalado en el numeral anterior, previas constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento de lo solicitado dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se reciba la documentación correspondiente, por Secretaría y sin necesidad de nuevo proveído, córrase traslado de la misma, a las partes del proceso y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días conforme al Artículo 110 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00311-00

Demandante: CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

notificaciones@hehcol.com

jorge.santos@santosrodriguez.co

felipe.angel@santosrodriguez.co

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitando la nulidad de las siguientes Resoluciones: Resolución N° 000705 de 18 de junio de 2019, firmada y expedida por el Director Territorial de Santander, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio; Resolución N° 001438 de 31 de octubre de 2019, firmada y expedida por el Director Territorial de Santander, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; y, Resolución N° 1733 de 15 de septiembre de 2020, firmada y expedida por la Directora de riesgos laborales, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se

reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$124`217.400, suma que corresponde al pago de la sanción pecuniaria impuesta a la parte demandante mediante: (i) la Resolución No. 000705 de 18 de junio de 2019, “Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”, (ii) la Resolución No. 001438 de 31 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, y (iii) la Resolución No. 1733 de 15 de septiembre de 2020, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” (Folio 18 del Archivo 1, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

La cuantía del presente proceso debe exceder los 300 SMLMV, toda vez que lo que se discute es la Nulidad de las Resoluciones mediante las cuales se impuso una sanción pecuniaria a la parte demandante; no obstante, la anterior suma no logra exceder los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (300 SMLMV), es decir, \$272`557.800 pesos³, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada por el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dicha norma dispone:

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Corresponden al salario mínimo del año 2021, es decir, \$908.526.

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...).”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”**

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, y atendiendo a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto), toda vez que los hechos que dieron origen a la sanción se dieron en el municipio del Socorro⁵.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

⁴ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **el hecho que dio origen a la sanción.**

(...)

⁵ Folio 1 del documento 2 de la Carpeta “PRUEBAS” del Expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Sustanciador:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00345-00

Demandantes: **ANDRES FELIPE MERCHAN MERCADO**
Pipe.merchan@icloud.com

FABIO HUMERTO MERCHAN ARIAS
Fabioh.merchan@gmail.com

MARIA DEL PILAR FLOREZ GALVIS
Florezgalvis441@gmail.com

LAURA SOFIA MERCHAN MERCADO
Sofi.merchan@icloud.com

NINIBETH PEREZ MERCADO
Ninip.mercado92@gmail.com
abogadaxiomu@gmail.com

Demandados: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Notificacionjudicial@cgfm.mil.co

ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
disanEJC@ejercito.mil.co
disan@buzonejrcito.mil.co

**Ministerio
Publico:** **CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA**
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto: **REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; la ARMADA NACIONAL; y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por la totalidad de los

perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones causadas a la salud de Andrés Felipe Merchán Mercado, por los hechos, omisiones y conductas negligentes de las Entidades demandadas.

Para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante¹, el daño a la vida de relación² y otros semejantes.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en 1.253 SMLMV³, cuantía que corresponde a perjuicios morales⁴, indemnización futura por perjuicio fisiológico⁵ y perjuicios por concepto médico forense⁶. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no es viable la consideración de los perjuicios morales ya que no son los únicos que se reclaman, así como tampoco la consideración de los perjuicios que tengan el carácter futuros, tal como la indemnización futura por perjuicio fisiológico; siendo así, la cuantía que se tendrá en cuenta, es la estimada por la parte demandante como perjuicio por concepto médico forense, que corresponde a la suma de \$2'975.500 (Folio 2 del Archivo 01, del expediente digitalizado bajo la herramienta OneDrive).

¹ En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: "El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

² Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

³ Folios 14 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁴ 250 SMLMV.

⁵ 1.000 SMLMV.

⁶ \$ 2'975.500.

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$454`263.000⁷, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial⁸, toda vez que los hechos ocurrieron en la Ciudad de Bucaramanga, le corresponde su conocimiento a los Jueces del Circuito Administrativo de Bucaramanga.

⁷ Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 500.

⁸ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ibídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2021-00422-00

Demandante:

MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES

alcaldia@sabanadetorres-santander.gov.co

notificacionjudicial@sabanadetorres-santander.gov.co

edalchaqui@hotmail.com

Demandado:

-DATAFISS S.A.S.

info@datafis.com

-ENTERPRISE VIAL S.A.S.

nmesa72@hotmail.com

-INTRAFFIC S.A.S.

c-da70@hotmail.com

**-EMPRESA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
SABANA DE TORRES S.A.S.- SOCIEDAD DE
ECONOMÍA MIXTA**

info@ettsabanadetorres.com

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia formulada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra DATAFISS S.A.S.; ENTERPRISE VIAL S.A.S.; INTRAFFIC S.A.S.; y la EMPRESA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANA DE TORRES S.A.S.- SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, solicitando la nulidad absoluta del Acta de Constitución de la Empresa Tránsito y Transporte de Sabana de Torres S.A.S. SEM, suscrita en el Municipio de Sabana de Torres a los cinco (05) días del mes de Septiembre de dos mil

diecinueve (2019), por el Alcalde Municipal de Sabana de Torres señor Sneyder Augusto Pinilla Álvarez, con EL PROPONENTE PLURAL SELECCIONADO.

Para establecer el juez competente en el presente asunto, es necesaria la remisión al artículo 461 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

“Artículo 461. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado.

Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario”.

Así mismo, el artículo 22 del Código de Comercio estipula lo siguiente:

“Artículo 22. Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial”.

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada, correspondiéndole entonces su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria, con fundamento en el artículo 461 del Código de Comercio.

Así las cosas, en aplicación del Artículo 168¹ ibídem, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 461 del Código de Comercio, como el asunto se suscitó en el municipio de Sabana de Torres, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja asignado por reparto, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja asignado por reparto, se plantea desde ahora **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333004-2018-00325-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
TEMA	POMPEYANO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> derechoshumanosycolectivos@gmail.com <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con los artículos 63 y 67 de la Ley 472 de 1998, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por cinco (05) días.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_CpiG4li9HqVrN2CH0rhwBJ1bUWc-OktlWDeXKuI9iUg?e=PeueGD o previa solicitud a los siguientes canales de atención: correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del Despacho efectúense las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

SIGMA SGC

Código de verificación:

75bff451b5579e3333a2e9a43392b78299a8f97e94e45cecc466b2d0783697da

Documento generado en 21/06/2021 11:47:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333004-2009-00225-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA	USO DE ESPACIO PÚBLICO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con los artículos 63 y 67 de la Ley 472 de 1998, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Pùblico por cinco (05) días.

De requerir piezas procesales, al no encontrarse el expediente digitalizado, previa solicitud al canal de whats app del Despacho 04: [323-501-6300](tel:323-501-6300), se asignará cita para revisión del expediente de manera física en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del Despacho efectúense las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Código de verificación:

42606dbf6931d8dd6ef2b3e7d821b925e1c6dde4a77d4f40f8836768780ead17

SIGCMA-SGC

Documento generado en 21/06/2021 11:47:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333004-2010-00011-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	IVAN GONZALO REYES RIBERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
TEMA	USO DE ESPACIO PÚBLICO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>Demandante:</u> Calle 35N°51-82 apto 1-01 cabecera III etapa <u>Demandados:</u> notificaciones@bucaramanga.gov.co yvillareal@prucraduria.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con los artículos 63 y 67 de la Ley 472 de 1998, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, SE CORRE traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

Vencido el término anterior, sùrtase traslado al Ministerio Público por cinco (05) días.

De requerir piezas procesales, al no encontrarse el expediente digitalizado, previa solicitud al canal de whats app del Despacho 04: [323-501-6300](tel:323-501-6300), se asignará cita para revisión del expediente de manera física en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga.

Por intermedio del auxiliar judicial del Despacho efectúense las anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Código de verificación:

3b93bcd54356c3a131dac603585bc7d332c00299c7c38bbeb93864b3bf3127f3

SIGCMA-SGC

Documento generado en 21/06/2021 11:47:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2015-00239-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESE HOSPIRAL MARIO GAITAN Y ANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
NOTIFICACIONES	<u>secretariagerencia@hmfv.com.co</u> <u>notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</u> <u>ministeriodesaludballesteros@gmail.com</u> <u>snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</u> <u>mgrimaldos@supersalud.gov.co</u> <u>judiciales@solsalud-eps.com.co</u> <u>carlosuribes7@gmail.co</u> ;
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	NULIDAD DE ANTICIÓ POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Archivo007), contra la sentencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo006) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekv1Lkr541DjpxxxUczZckBckLZvrp4CHw2T9vwByLt1Q?e=ikOzPh o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0813f64abffab3bd697dd03af17f21e243f6b621e4f8001bd2c93c9f7b293c40

Documento generado en 21/06/2021 03:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2016-00113-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANETH HERNANDEZ MORENO
DEMANDADO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-CAPRUIS LIQUIDADADA- hoy SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA
NOTIFICACIONES	<u>procesosteritoriales@defensoriajuridica.gov.co</u> ; <u>pilariza@outlook.com</u> ; <u>notificaciones@fiduagraria.gov.co</u> ; <u>dianam.lozada@fiduagraria.gov.co</u> ; <u>marfan66_7@hotmail.com</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo05) contra la sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo02) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGoI38FX-ZDgxfy7qXf2PYBpS-KRcaF2GybkSM_T_FTlg?e=zCPbsR o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9520b0eaf30ea0de2c7243b93f6fe4423113e3a865038edb4475d78c2fe10484

Documento generado en 21/06/2021 03:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2016-00386-02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NOHORA NANCY MARQUEZ MARQUEZ
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P MUNICIPIO DE BETULIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES	<u>domapla@hotmail.com</u> ; <u>dpa.abogados@gmail.com</u> ; <u>alcaldia@betulia-santander.gov.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> ; <u>notificaciones@santander.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	INCENDIO RURAL
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de Betulia (Archivo005), contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)- (Archivo004) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQmqrTpwYBPiYHk9xem8acBs5aqjg4UVJkboMsmTFONkQ?e=15d1e8 o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d36dc737929bef48ca6bead82fcc9cab927f453115039712b8850a2d94e262a

Documento generado en 21/06/2021 03:13:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2017-00066-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS JESUS MATEUS FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	<u>abelmenesesq@hotmail.com</u> ; <u>notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	DIFERENTES SALARIALES
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (12), contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (11) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhG7sqJA-M5EudueAs7AfYIBrRb5P179Biz0welC4z_pwQ?e=aIMGT8 o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba843fa83fde8e7c6f70b9a3769e8186650135eb5c97edbcf90010548e9ad62b

Documento generado en 21/06/2021 03:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333013-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL AMAYA SANDOVAL
DEMANDADO	UARIV
NOTIFICACIONES	<u>avilabuo@hotmail.com</u> ; <u>notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</u> ; <u>yvillareal@procuradura.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	INCLUSIÓN EN REGISTRO DE VICTIMA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (Archivo 49), contra la sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)- (Archivo 47) proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnQ9IMCRXVKqPigIx0TcB0BC-ycEUivStt5xutlCf-tgw?e=fRqkH4 o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b147d1f4d245685e85e68dc92ced39350c2bddbaacac38a9b711ff1b8d718eb4

Documento generado en 21/06/2021 11:47:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2018-00327-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADOLFO PRADA BUSTOS, DANIEL FELIPE PRADA GUTIERREZ, JUAN ESTEVAN PRADA GUTIERREZ, DIANA MARCELA GUTIERREZ MENESES.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	<u>abogadasoniacaro@hotmail.com</u> ; <u>notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</u> ; <u>yolavillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RESOLUCIÓN NO 529 DE SEPTIEMBRE 25 DE 2017 “ POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD Y SE DECLARA UNA INSUBSISTENCIA” PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (Archivo 35-36), contra la sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 29) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmALzSJyptAqew3L50vDSYBII8GhDoZt4KbSce-09u1bA?e=fAhou7 o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20eb0516f96dc1663e9ce92b372164b715dec6c0498393e4ce972cd0124d35a2

Documento generado en 21/06/2021 11:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2018-00402-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ALVARADO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIONES	<u>abogadonicolasgonzalez@gmail.com;</u> <u>leidy.alvarado2218@correo.policia.gov.co;</u> <u>desan.notificaciones@polcia.gov.co;</u> <u>yolavillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN SALARIO POLICIA-INCREMENTO SUBSIDIO FAMILIAR
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Archivo (07), contra la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)- (Archivo 06) proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmyO4uiz6eFAuPL5djdUOUgB8uvPFkjiyJ9yG6tb9ki8Dg?e=g1pTF6 o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Firmado Por:

SIGCMA-SGC

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2a373ad4289129183fe2abcd208fc34cadb6f4d486167f085099211fecc3c0

Documento generado en 21/06/2021 11:47:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2018-00435-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
NOTIFICACIONES	<u>Guacharo440@hotmail.com;</u> <u>notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;</u> <u>cristianparadaabogados@gmail.com; info@ief.com.co;</u> <u>Maritza.sanchez@ief.com.co; juridico@segurosdelestado.com;</u> <u>cplata@platagrupojuridico.com; yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	COMPARENDO/FOTOMULTA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo011) contra la sentencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 010) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8m7sFI_OINvOUUnFoLsRswBr724tjqjJ7eek0mXAOsvPw?e=V0gspj o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a400e0e194649215de9e3fc0ef90b3302e382cb76dc0a3d82b3731dbc95180ba

Documento generado en 21/06/2021 03:14:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333006-2019-00055-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASCENSION MEDINA CACERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
NOTIFICACIONES	<u>notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</u> ; <u>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> ;
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTE, CON INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN ULTIMO AÑO DE SERVICIOS.
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo10-12), contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo009) proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJXdJzr8IZOt3PzysYwI0wBji6RjXUr_7Pz9jpMDITZg?e=QrDpUI o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: **323-501-63-00**.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fc3d8b51a7416f90d5378e1b32e6c2237c30cea50fc5cb602d2a647fbf605b

Documento generado en 21/06/2021 03:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00075-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MANUEL BUITRAGO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
NOTIFICACIONES	<u>oflorez@procuraduria.gov.co</u> ; <u>notificaciones@transitofloridablanca</u> ; <u>Maritza.sanchez@ief.com.co</u> ; <u>guacharo440@hotmail.com</u> ; <u>carlos.cuadradoz@hotmail.com</u> ; <u>cplata@platagrupojuridico.com</u> ; <u>juridico@segurosdelestado.com</u> ; <u>william123-75@hotmail.com</u> ; <u>carloshumbertoplata@hotmail.com</u> ;
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo 027) contra la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 024) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elsyho4KINQtkoRKp47epEBggNgXpS5i4ycJT0IJ_39eg?e=soKqI7 o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: **323-501-63-00**.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e3fb6b581c9f09973242b90776551248ead9d19f02f4094d5ea9bb4d7d06a26f

Documento generado en 21/06/2021 11:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00090-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SINAY MELO DE MURILLO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
NOTIFICACIONES	<u>Guacharo440@hotmail.com;</u> <u>notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;</u> <u>cristianparadaabogados@gmail.com; info@ief.com.co;</u> <u>Maritza.sanchez@ief.com.co; juridico@segurosdeestado.com;</u> <u>cplata@platagrupojuridico.com; yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	COMPARENDOS
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo09) contra la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 07) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evq3BcS2ovpMtAPewaxJpEQBENSMY5PoMRulfLJQDg0Xjg?e=UCp8lc o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45001bba2697600a69b3ace9c59f702ec0c515ee6f89e5d87294d40f7370ec4e

Documento generado en 21/06/2021 03:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2019-00095-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIECER GAITAN MARIN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<u>Carlospc11@gmail.com</u> , <u>martha.sancehz@ief.com.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> ; <u>notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</u> ; <u>guacharo440@hotmail.com</u> ; <u>jest17@hotmail.com</u> ; <u>maritza.sanchez@ief.com.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	COMPARENDOS
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (Archivos 30-33), contra la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 25) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjiR5NdsEYVA11_UneOEacwBjB_jfzBr5DqZ0FCGq3JQkQ?e=eqpQQQ o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84a96b4ab62b4f5c30f0d75ba719ec925c98651a413f31c6ee7fd9d03155fab

Documento generado en 21/06/2021 03:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2019-00126-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER BARRAGAN ACEVEDO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	<u>yplatad@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> ; <u>notificaciones@floridablanca.gov.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	PAGO Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS DECRETO 2418 DE 2015
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo001 página 264), contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)- (Archivo001 página 250) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJ58kSQjo9NsxC2iUNNc9sBhbx9leOEKFCwS3uoSQchsA?e=2C2RqW o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21be0454c346f056f9b3ea21249e4d6944af5fb299cd38bd5267f366facaef08

Documento generado en 21/06/2021 03:14:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2019-00151-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA BERMUDEZ PRADA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NOTIFICACIONES	<u>Angela.albarracin@lopezauintero.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co;</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Archivo 44) contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 42) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4BBz3jTjxCIU9Vd0p5XOMBnvWU1oRKR0GHEal_zIsDTQ?e=u6yjjZ o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

SIGCMA-SGC

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d6094242d70f48075869aea8bc92d5704613f44011bcf75e2caeaef156a1c72

Documento generado en 21/06/2021 11:47:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2019-00247-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENESSY CLEMENTE LOPEZ URIBE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
NOTIFICACIONES	<u>silviasantanderlopezquintero@gmail.com</u> ; <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>despachoministra@mineducacion.gov.co</u> ; <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</u> ; <u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> ;
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo15), contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo13) proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpeYjwNf0OBCkpSFMtm7uC8Bk1h0VeNH17oIMkbTAJdvpA?e=WJ9Ar1 o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a88cb5464d57a11f088c1e3fbadb47d09ab91a52a0b9c9449cde8838dd8e64

Documento generado en 21/06/2021 03:14:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2019-00318-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON
DEMANDADO	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
NOTIFICACIONES	<u>Yurijose_0217@hotmail.com;</u> <u>rballesteros@ugpp.gov.co;</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co;</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Archivo 19), contra la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)- (Archivo 16) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enasua6sye5LvYSeXj2ip_oBuF3oE1oc1HV-SOEWXsEmUQ?e=G27Edk o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: [323-501-63-00](tel:323-501-63-00).

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e706eb72b8b7274941ce9bd17f3dfd8e4cf746b6c8ee2520ad6e4b55e8538a01

Documento generado en 21/06/2021 11:47:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333015-2019-00325-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS-FOMAG-
NOTIFICACIONES	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com;</u> <u>yvillareal@procuraduria.gov.co;</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	SANCIÓN MORA
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (015), contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)- (013) proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente [link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egc79TS2in9Mivq3qZ5kezoBKAOMbFNZA8BTmXH2XSkg?e=30jiZk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egc79TS2in9Mivq3qZ5kezoBKAOMbFNZA8BTmXH2XSkg?e=30jiZk) o previa solicitud a los siguientes canales de atención correo electrónico ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75ca161251fdfead28a7abdc60a3353f942813a51a1f4e2650c49effaf85e04

Documento generado en 21/06/2021 03:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2019-00334-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO ESTEVES DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	<u>abogadofredymayorga@gmail.com; danielaardilam002@gmail.com; yvillareal@procuraduria.gov.co;</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes (Archivo 27-28,29.30) contra la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 25) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvDlikAVhLxLhg_oxbCUuvwBI9uLAFPH5ZWl0Sx06LuTtg?e=2Xi6kK o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA

SIGCMA-SGC

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd6719d6d36a8ebab28fd42e0c604ca0f82d8a99d9b0479cefd8b9062b49c79

Documento generado en 21/06/2021 11:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2019-00410-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO	ADMITE RECURSO APELACIÓN
TEMA	ACCESO A PERSONAS CON LIMITACIONES VISUALES/ SEÑALES SONORAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	lopezquerrerojuliana@gmail.com ; evargas@bucaramanga.gov.co ; citsev@transitobucaramanga.gov.co ; jaimeszamoraduran@hotmail.com ; santander@defensoria.gov.co ; velabogado@gmail.com ; notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co ;
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la magistrada ponente a decidir sobre la admisión de los recursos interpuestos por las apoderadas de las entidades demandadas, Municipio de Bucaramanga y Dirección de Transito y Transporte de Bucaramanga, contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se **ADMITE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por las apoderadas de las partes demandadas, contra el fallo de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En atención a lo anterior de conformidad con el artículo 198.3 de la Ley 1437 de 2011, se ordena notificar personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsfPC8xwHOhDpB0VBq3LfAB2TTZpen4JYcaS4bcAfykg?e=Eyi5cd o previa solicitud al canal de Whats App del Despacho 04: 323-501-63-00.

Por intermedio del Auxiliar Judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e9d24bfeb8a85e29cac07d94d3a0320375fd606192b8e72f4f2339d115bace

Documento generado en 21/06/2021 11:47:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333011-2021-00209-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
NOTIFICACIONES	<u>Guacharo440@hotmail.com;</u> <u>notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;</u> <u>cristianparadaabogados@gmail.com; info@ief.com.co;</u> <u>Maritza.sanchez@ief.com.co; juridico@segurosdelestado.com;</u> <u>cplata@platagrupojuridico.com;</u>
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	COMPARENDOS
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Archivo12) contra la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- (Archivo 012) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

De requerir el expediente digital, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWVWV5dnOFMvRAcYTgn3xoB6WdR81AKc7sGqYOmFRlIEg?e=HRuj7k o previa solicitud, al canal de Whats App del Despacho 04: **323-501-63-00**.

Por intermedio del auxiliar judicial del despacho efectúese las anotaciones en el sistema judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a12d4daf8516091091683d8e8dddc958fdcaf35c6e1c3eabf6333bb8be3b7127

Documento generado en 21/06/2021 03:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**